



**SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO**, Senadora de la República por el Estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4; y 172, numerales 1 y 2, y relativos del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican las fracciones I y IX, y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de desarrollo urbano sustentable**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.¹

Para este fin es necesario que, el desarrollo urbano contemple una visión de sostenibilidad ambiental, ya que el rápido crecimiento de las ciudades basado en la especulación inmobiliaria ha traído consigo graves problemas ambientales, como la

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.



pérdida de la biodiversidad, la contaminación del aire y del agua, así como la degradación del suelo.

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos,² en las próximas décadas, buena parte del crecimiento demográfico en México será urbano. Esto significa que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en 2030, en las que se concentrará 83.2% de la población nacional.

Lamentablemente, este crecimiento poblacional ha conllevado la deforestación de enormes zonas forestales debido a la especulación inmobiliaria, de acuerdo con datos de GFW (Global Forest Watch),³ México fue el vigesimosexto país con mayor disminución de bosques, al alcanzar las 189 mil 80 ha de pérdida de cobertura arbórea.

Ante esta situación es necesario adecuar la norma ambiental a fin de garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y al agua, lo que implica tomar medidas concretas para asegurar que el desarrollo urbano sea sustentable y respete el entorno natural.

SEGUNDO. Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible,⁴ se encuentra lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, para lo cual se recomienda que al 2030, se debe generar una urbanización inclusiva y sostenible y con la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

De igual forma, recomiendan que se debe reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, aumentando considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados

² <https://onuhabitat.org.mx/index.php/tendencias-del-desarrollo-urbano-en-mexico>

³ <https://gfw.global/3mU9Yav>

⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>



para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático.

TERCERO. El riesgo de las zonas urbanizadas es el resultado de dos factores: la ubicación y la exposición a los riesgos, es por esto que, los planes o programas de desarrollo urbano deben contemplar lo contenido en los Atlas de Riesgos, los cuales son instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura en el sitio, pero también son herramientas que nos permiten hacer una mejor planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la reducción de riesgos de desastres.⁵

Estos riesgos se incrementan debido a la degradación del medio ambiente y la sobreexplotación de los recursos, por esta razón para evitar urbanizar en zonas de alto riesgo que pongan en peligro a la población, es necesario que las futuras autorizaciones de urbanización deben contemplar no afectar zonas de alto valor ambiental como son las zonas forestales y Áreas Naturales Protegidas; así como zonas de recarga hídrica.

CUARTO. El derecho humano al agua en México está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2012. Con este reconocimiento se establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Además, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar este derecho a toda la población, asegurando su uso sustentable para las generaciones presentes y futuras. A pesar de esto, los planes o programas de desarrollo urbano no contemplan la no afectación de las nuevas urbanizaciones de

⁵ <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/cual-es-la-utilidad-de-los-atlas-de-riesgos-conveccionnacionaldeproteccioncivil2015#:~:text=%22Los%20Atlas%20de%20Riesgos%20son,infrastuctura%20m%C3%A1s%20segura%20y%20de>



los sitios de importancia hídrica donde se recargan los mantos freáticos y acuíferos para su aprobación.

Es fundamental que los planes o programas contemplen para su aprobación que estos no afecten el derecho humano al agua de las y los habitantes del país.

QUINTO. Es de vital importancia preservar los suelos forestales y las áreas naturales protegidas, ya que, son ecosistemas fundamentales para el equilibrio ambiental de las ciudades; la urbanización de estos suelos no solo afecta a la flora y fauna que ahí habita, sino que también tiene consecuencias graves para el clima y la calidad del aire y del agua. Además, la eliminación de los bosques y la vegetación natural puede provocar, escasez de agua y riesgo de deslizamientos de tierra y aumentar las inundaciones en las partes bajas de los centros urbanos.

La urbanización de estas áreas no solo tiene impactos negativos en el medio ambiente, sino también en la calidad de vida de las personas. La pérdida de espacios naturales puede tener consecuencias graves en la salud y el bienestar de la población.

Por ende, es necesario que los planes o programas de desarrollo urbano contemplen para su aprobación que no se autorice en ellos la urbanización en suelos forestales ni en áreas naturales protegidas, es esencial proteger y preservar estos espacios para asegurar el derecho a un ambiente sano de la población.

Finalmente, el desarrollo urbano sustentable es clave para garantizar un futuro próspero y equitativo para las generaciones presentes y futuras. Se debe tomar en cuenta la protección del medio ambiente y los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible que beneficie a todos. Los planes y programas de desarrollo urbano deben ser cuidadosamente elaborados y ejecutados, teniendo en cuenta el derecho humano al medio ambiente sano y al agua, así como la conservación de los ecosistemas naturales y su biodiversidad.



Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente modificación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se ilustran en el cuadro siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO ACTUAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:</p> <p>I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;</p> <p>II a VIII (...)</p> <p>IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:</p> <p>I.- Los planes o programas de desarrollo urbano se deben apegar en los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;</p> <p>II a VIII (...)</p> <p>IX. La política ecológica debe garantizar el derecho humano al medio ambiente sano acabando con los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la</p>

<p>crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y</p> <p>X. (...)</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y</p> <p>X. (...)</p> <p>XI. Las modificaciones a los planes o programas de desarrollo urbano deben contar con la anuencia de la sociedad mediante proceso de consulta pública vinculante.</p> <p>XII. Los planes o programas de desarrollo urbano se deben apegar en los Atlas de Riesgos municipales o estatales, prohibiendo urbanizar en zonas con presencia de vulnerabilidades o peligrosidades que ponga en peligro la vida y propiedades de la población.</p> <p>XIII. Los planes o programas de desarrollo urbano no podrán autorizar la urbanización en cuencas, zonas de filtración de agua,</p>
---	---



Sin correlativo	<p>recarga de mantos freáticos y acuíferos, a fin de garantizar el derecho humano al agua de la población.</p> <p>XIIV. Los planes o programas de desarrollo urbano no podrán autorizar la urbanización en suelos forestales ni en áreas naturales protegidas.</p>
-----------------	--

Por lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. Se modifican las fracciones I y IX, y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano **se deben apegar en** los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II a VIII. (...)



IX. La política ecológica debe **garantizar el derecho humano al medio ambiente sano acabando con los** desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y

X. (...)

XI. **Las modificaciones a los planes o programas de desarrollo urbano deben contar con la anuencia de la sociedad mediante proceso de consulta pública vinculante.**

XII. **Los planes o programas de desarrollo urbano se deben apegar en los Atlas de Riesgos municipales o estatales, prohibiendo urbanizar en zonas con presencia de vulnerabilidades o peligrosidades que ponga en peligro la vida y propiedades de la población.**

XIII. **Los planes o programas de desarrollo urbano no podrán autorizar la urbanización en cuencas, zonas de filtración de agua, recarga de mantos freáticos y acuíferos, a fin de garantizar el derecho humano al agua de la población.**

XIV. **Los planes o programas de desarrollo urbano no podrán autorizar la urbanización en suelos forestales ni en áreas naturales protegidas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad de México, a jueves, 30 de marzo de 2023

Atentamente

**BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO
SENADORA DE LA REPÚBLICA**